



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 Edificio Canencio  
Email: [j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUDIENCIA INICIAL**  
ACTA N° 115  
ID: 2024-2092635  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
HORA INICIO: 08:00 a.m.

**Juez:** YENNY LOPEZ ALEGRIA  
**Expediente N°** 19001333300720180001400  
**Demandante** FLOR EMILIA LULIGO BENACHI Y OTROS  
**Demandados** HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA NIVEL UNO  
TOTORÓ (CAUCA)  
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN  
E.S.E  
**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA

#### 1.- ASISTENTES

**PARTE DEMANDANTE: APODERADO (A)** Doctor (a) **ORLANDO BENAVIDES RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.145.313 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No 254.346 del C. S de la Judicatura. Correo Electrónico: [orlandobenavides2323@hotmail.com](mailto:orlandobenavides2323@hotmail.com), celular 3137204811.

**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E APODERADO** Doctor (a) **YESSICA ALEJANDRA BALCAZAR ELVIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.744.396 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional de Abogado No. 281.291 del Consejo Superior de la Judicatura. Correo Electrónico: [oficina\\_juridica@esepopayan.gov.co](mailto:oficina_juridica@esepopayan.gov.co); [gestióndocumental@esepopayan.gov.co](mailto:gestióndocumental@esepopayan.gov.co); [alejandrabalcazare@gmail.com](mailto:alejandrabalcazare@gmail.com).

Llamado en garantía: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. APODERADO (A)** Doctor (a) **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C. y T.P. No. 39.116 del C.S.J. Correo Electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Llamado en garantía: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. APODERADO SUSTITUTO (A)** Doctor (a) **LIZETH NAVARRO MAESTRE**, identificada con la C.C. No. 1.065.829.968 de Valledupar y T.P. No. 431.148 del C.S.J. Correo Electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Llamado en garantía: **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO. APODERADO (A)** Doctor (a) **MARTHA CECILIA TOBAR SARRIA**, identificado con la C.C. No. 34.553.895 de Popayán y T.P. No. 89.103 del C.S.J. Correo Electrónico: [martha.tobar0110@gmail.com](mailto:martha.tobar0110@gmail.com); [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com); [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com).

Llamado en garantía: **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE - AGESOC. APODERADO (A)** Doctor (a) **LUNA MELISSA MONTOYA GUERRERO**, identificado con la C.C. No. 1.144.157.660 expedida en

Expediente N° 190013333007 2018 0001400  
Demandante FLOR EMILIA LULIGO BENACHI Y OTROS  
Demandados HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA NIVEL UNO DE TOTORO  
(CAUCA) Y OTROS  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Cali y T.P. No. 263.911 del C.S.J. Correo Electrónico: [agesoc@hotmail.com](mailto:agesoc@hotmail.com);  
[luna.montoya04@hotmail.com](mailto:luna.montoya04@hotmail.com); [juridicoagesoc@gmail.com](mailto:juridicoagesoc@gmail.com).

**PARTE DEMANDADA: MÉDICO GENERAL JOSE VICENTE FORERO RODRIGUEZ: APODERADO** Doctora **AURA FORERO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.716.301 expedida en el Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de Abogado No. 37.666 del Consejo Superior de la Judicatura. Correo Electrónico: [auraforero1955@hotmail.com](mailto:auraforero1955@hotmail.com), celular 3144141853.

Llamado en garantía: **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. APODERADO (A)** Doctor (a) **DIANA YAMILE GARCÍA RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 1.130.624.620 expedida en Cali y T.P. No. 174.390 del C.S.J. Correo Electrónico: [dgrabogada@gmail.com](mailto:dgrabogada@gmail.com); [notificacionesjudiciales@confianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@confianza.com.co); [correos@confianza.com.co](mailto:correos@confianza.com.co) – celular: 3203809712.

**PARTE DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE (ESE) POPAYÁN. APODERADO** Doctor (a) **LINA MARÍA ZUÑIGA BASTIDAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.693.655 de Popayán, Cauca y Tarjeta Profesional No. 204.452 del Consejo Superior de la Judicatura. Correo Electrónico: [linamariazuba@gmail.com](mailto:linamariazuba@gmail.com); [gerencia@hospitalsanjose.gov.co](mailto:gerencia@hospitalsanjose.gov.co); [juridica@hospitalsanjose.gov.co](mailto:juridica@hospitalsanjose.gov.co) - Celular: 3007835949.

**MINISTERIO PUBLICO:** Doctora **MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO**, Cédula de Ciudadanía N° 25.280.801 de Popayán, Tarjeta Profesional N° 98.520 del C.S.J, Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos. Correo Electrónico: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co).

Se deja constancia de la inasistencia del **MINISTERIO PUBLICO** representado por la Doctora **MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO**, Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos. Correo electrónico: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1537**, que se notifica en estrados. **PRIMERO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E** a la Doctora **YESSICA ALEJANDRA BALCAZAR ELVIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.744.396 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional de Abogado No. 281.291 del C.S. de la J. **SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar en representación del **MÉDICO GENERAL JOSE VICENTE FORERO RODRIGUEZ** a la Doctora **AURA FORERO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.716.301 expedida en el Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de Abogado No. 37.666 del Consejo Superior de la Judicatura. **TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en calidad de APODERADA SUSTITUTA** a la Doctora **LIZETH NAVARRO MAESTRE**, identificada con la C.C. No. 1.065.829.968 de Valledupar y T.P. No. 431.148 del C.S. de la J. De la decisión se corre traslado. Sin objeción de las partes se declara ejecutoriado.

## 2.- SANEAMIENTO

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1538**, Que se notifica en estrados. El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, establece el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, con fundamento en el cual el Despacho procedió a realizar la revisión de las actuaciones constatando que hasta el momento no se han

Expediente N°	190013333007 2018 0001400
Demandante	FLOR EMILIA LULIGO BENACHI Y OTROS
Demandados	HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA NIVEL UNO DE TOTORO (CAUCA) Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

presentado vicios o irregularidades que afecten el trámite del proceso, por lo que, se **DISPONE: PRIMERO:** Declarar saneada la actuación procesal. **SEGUNDO:** Continuar con la siguiente etapa de la presente audiencia. De la decisión se corre traslado. Sin objeción de las partes se declara ejecutoriado.

### **3.- EXCEPCIONES**

De conformidad con lo previsto en los artículos 175 y 180 del CPACA, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, con la contestación de la demanda pueden proponerse excepciones previas que deberán resolverse conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, salvo que deban decretarse pruebas en el auto que fija fecha para audiencia inicial, caso en el cual se decidirán en la citada diligencia.

En cuanto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, cuando en cualquier estado del proceso el juzgador encuentre probadas los referidos medios exceptivos.

En el presente asunto las entidades demandadas propusieron excepciones de fondo frente a las cuales se pronunciará el Despacho al momento de proferir sentencia:

#### **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN<sup>1</sup>**

- Ausencia de responsabilidad.
- La culpa de la víctima.
- EL hecho de un tercero.
- La ausencia de la obligación de indemnizar.
- La ruptura o inexistencia de nexo de causalidad entre la conducta del HUSJ y el daño padecido por los demandantes.
- La innominada

#### **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – POPAYÁN E.S. E<sup>2</sup>**

- Inexistencia de la obligación a indemnizar.
- Inexistencia del nexo causal.
- Culpa exclusiva de la víctima.

#### **MÉDICO GENERAL JOSE VICENTE FORERO RODRIGUEZ<sup>3</sup>**

- Exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero.

#### **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE - AGESOC<sup>4</sup>**

---

<sup>1</sup> Archivo digital 01

<sup>2</sup> Archivo digital No. 07.

<sup>3</sup> Archivo digital No. 01 (196 – 202)

<sup>4</sup> Archivo digital No. 16.

Expediente N° 190013333007 2018 0001400  
Demandante FLOR EMILIA LULIGO BENACHI Y OTROS  
Demandados HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA NIVEL UNO DE TOTORO  
(CAUCA) Y OTROS  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

- Inexistencia obligación indemnizatoria
- Cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato sindical.
- Carencia de causa – inexistencia de la responsabilidad.
- Carencia del nexo causal
- Coadyuvancia a excepciones planteadas por la Empresa Social del Estado Popayán ESE.
- Innominada.

Del llamado en garantía: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS<sup>5</sup>**:

- Excepciones planteadas por quien formulo el llamamiento en garantía.
- Ineficacia del llamamiento en garantía.
- inexistencia de responsabilidad administrativa atribuible al Hospital Universitario San José ESE de Popayán y menos a mi prohijada, en virtud de la inexistencia de actuación antijurídica imputable a ellas y, en consecuencia, del nexo causal entre el acto imputado y el daño causado.
- Cumplimiento por parte del Hospital Universitario San José ESE de Popayán de las disposiciones legales que regulan el sistema de seguridad social en salud.
- Inexistencia de nexo causal entre la actuación del Hospital Universitario San José ESE de Popayán, y el daño deprecado por la parte demandante.
- Inexistencia de prueba del perjuicio alegado.
- Inexistencia de la obligación indemnizatoria por parte de las instituciones médicas demandadas.
- Enriquecimiento sin causa.
- Genérica o innominada.

Llamado en garantía: **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO<sup>6</sup>**:

- Excepción genérica.
- Ausencia de responsabilidad.
- Inexistencia de nexo causal.
- Exoneración de culpa por cumplimiento de obligación de medio.
- Indebida tasación de perjuicios morales.
- Prescripción.

Llamado en garantía: **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.<sup>7</sup>**

- Ausencia de nexo causal que derive en la declaración de alguna responsabilidad de la asociación gremial especializada en salud del occidente “AGWSOC”.
- Las obligaciones del personal médico tratante fueron de medios y no de resultado.
- Falta de acreditación y cuantificación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos con la demanda.
- Cuantificación excesiva y sin soporte probatorio de los perjuicios materiales pretendidos con la demanda.

---

<sup>5</sup> Archivo digital No. 04

<sup>6</sup> Archivo digital No. 09 y 15.

<sup>7</sup> Archivo digital No. 24.

Expediente N°	190013333007 2018 0001400
Demandante	FLOR EMILIA LULIGO BENACHI Y OTROS
Demandados	HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA NIVEL UNO DE TOTORO (CAUCA) Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

- Ausencia de cobertura por expresa exclusión / la póliza no cubre responsabilidad civil profesional ni riesgos propios de responsabilidad civil profesional medica y/o clínica.

De las propuestas, se corrió traslado por el término de tres (03) días comprendidos entre el 31 de julio al 02 de agosto de 2024<sup>8</sup>, frente a las cuales, la parte demandante se opuso a su prosperidad<sup>9</sup> y mediante Auto Interlocutorio N° 1235 del 20 de agosto de 2024<sup>10</sup>, se resolvió fijar la presente como fecha y hora para la diligencia.

#### 4.- EL LITIGIO

La Señora Juez realiza una síntesis de los hechos expuestos en la demanda y de la contestación, que se consideran relevantes para el proceso, con el fin de fijar los extremos de la Litis, así:

Dice la demanda que el 6 de agosto de 2016, el menor DAVID SANTIAGO en compañía de su madre consultó al HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA, para ser valorado por el médico general JOSE VICENTE FORERO, quien lo trató y evaluó, por presentar dolor en el pie izquierdo posterior a un golpe de dos días de evolución, donde le ordenan tomar RX de tobillo AP LATERAL Y ROTACIÓN INTERNA y aplicar diclofenaco IM, decidiendo la salida del paciente con diagnóstico de contusión en el tobillo izquierdo.

Se informa que, el día 7 de agosto de 2016, el menor es llevado de nuevo al centro hospitalario por presentar dolor, edema, enrojecimiento, fiebre no cuantificada, escalofríos y limitación para caminar por sus propios medios, situación referida por la madre de manera verbal al médico tratante JOSE VICENTE FORERO, quien no revisa al paciente, manifestando que la radiografía tomada el día anterior no muestra alteraciones de estructuras óseas y confirma el diagnóstico de contusión, ordenando Dipirona y colocar vendaje elástico, dando salida al paciente, durando la valoración médica 10 minutos.

Refieren que, el médico se incomoda al volver a valorar al menor, con gestos de desagrado, mostrando con esto que el galeno no realizó una adecuada y cautelosa anamnesis, siendo insuficiente, defectuosa, grotesca de apreciación, al no asegurarle la atención médica prioritaria que debía prestar, aún más cuando el estado de salud del menor mostraba alteraciones en su sintomatología clínica, siendo primordial una valoración médica para definir un diagnóstico acertado para lograr el restablecimiento de salud del paciente, pero esto no se evidencia en la historia clínica donde el galeno en hora récord de 10 minutos que duró la consulta realizó la anamnesis, situación que no aconteció por cuanto el médico sin tener criterios confirmó el diagnóstico de contusión sin darle importancia a los signos nuevos presentados.

Considera que, al negarse al llamado de socorro del paciente en estado de emergencia, mantuvo una conducta pasiva, al no realizar una nueva valoración del estado de salud en que se encontraba el menor, ya que se ostentaba nuevos síntomas que no aludían al diagnóstico proferido por el galeno el día anterior, hecho omisivo que mantuvo el profesional de la salud al NO obrar con diligencia y

---

<sup>8</sup> Archivo digital No. 25.

<sup>9</sup> Archivo digital No. 28.

<sup>10</sup> Archivo digital No. 29.

Expediente N°	190013333007 2018 0001400
Demandante	FLOR EMILIA LULIGO BENACHI Y OTROS
Demandados	HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA NIVEL UNO DE TOTORO (CAUCA) Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

el cuidado que se requiere para salvaguardar la salud de las personas, poniendo al servicio todos sus conocimientos y realizar actos preliminares, requiriendo exámenes clínicos, radiológicos u otros para determinar con mayor precisión el diagnóstico, quien no ordenó un cuadro hemático para descartar una posible infección que se veía a simple vista por los nuevos signos y síntomas presentados, por tal razón, el galeno no visualizó la Leucocitosis por la que estaba atravesando el menor al ser valorado por segunda vez, observándose una mala práctica médica, asumiendo una conducta negativa e impropia para el manejo de dicha patología, la cual agudizó la enfermedad cuando el galeno ordenó poner un vendaje elástico comprensivo, a pesar de presentar celulitis por Staphylococo, hecho que generó que la infección descendiera con más rapidez por su pierna hasta el punto de producir un cuadro infeccioso multisistémico, precisando que dicha enfermedad que fue diagnosticada en el Hospital San José, cuando el paciente fue ingresado por su estado crítico el día 10 de agosto de 2016.

Determina que las omisiones colocaron en riesgo la vida, salud, integridad física y psicológica del menor, ya que su pie izquierdo fue amputado en menos de dos meses, daño que pudo ser evitado si el médico que prestaba servicio médico en el Hospital San Antonio de Padua, hubiera sido más cauteloso y responsable ordenando laboratorios u otros exámenes que lo llevaran a descartar otras patologías, definiendo la mala práctica médica, como una situación de impericia, negligencia o indolencia profesional, donde el galeno produce un resultado que no previó, que no anticipó y que sin embargo era anticipable y objetivamente previsible.

Relata que el 10 de agosto de 2016 el menor ingresa por tercera vez al Centro Hospitalario, pero ya en estado crítico, con un diagnóstico de celulitis de otra parte de los miembros, donde el médico tratante ordena canalizar, tomar placa de rayos x de pie izquierdo, cuadro Hemático, PCR, muestra de orina, iniciando tratamiento con Clindamicina, Gentamicina y Dipirona, dejándolo hospitalizado y determinando su remisión al Hospital San José de Popayán.

Alega una falsedad en la nota de enfermería al egreso del Hospital San Antonio de Padua, en el entendido de que afirman que el menor sale con signos vitales estables, siendo desvirtuado cuando el menor ingresa al Hospital San José con nota de ingreso; "paciente 4-24, paciente ingresa el 10/06/16 en camilla, en malas condiciones generales FC 168, T38.5,FR 56, TA 114/70, mucosas secas mala perfusión distal, se traslada inmediatamente a emergencia y ese mismo día ingresa a UCIP( Unidad de Cuidados Intensivos Pediátrico), presentando dificultad respiratoria por la cual se intuba, se comienza esquema de antibióticos, vasoactivos e inotrópicos, por shock refractario", afirmando que el mal estado que presentaba el menor al ingreso al Hospital San José no se trataba de una contusión, sino de un cuadro infeccioso que no se diagnosticó ni trató a tiempo.

A lo anterior, se le suma las incongruencias e irregularidades presentes en la historia clínica del paciente, entregada el 29 de septiembre de 2016 por el Hospital San José al momento de ser egresado de la institución, donde se evidencia procedimientos que no concuerdan con el estado clínico del paciente ni el estado de salud, extrayendo que la amputación de su pierna izquierda se debió a la persistencia de organismos multirresistentes como Citrobacter Freundii Complez y Serratia Marcescens Multirresistente, que no fue posible contrarrestar dicha infección arrojando como resultado la amputación; microorganismos que no estaban presentes al ingreso del menor al Centro Hospitalario, demostrado en los

Expediente N°	190013333007 2018 0001400
Demandante	FLOR EMILIA LULIGO BENACHI Y OTROS
Demandados	HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA NIVEL UNO DE TOTORO (CAUCA) Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

reportes de urocultivos tomados el 10, 12 y 20 de agosto de 2016 y en cultivo tejido profundo de pierna izquierda tomado el 12/08/2016, donde reportan positivo para *Staphylococcus áureo* Meticilino Resistente; evidenciándose que el menor fue contagiado por dichos organismos por la falta o el mal manejo de los protocolos de aislamiento y el de no utilizar buena técnica séptica, ya que el paciente permaneció más de 40 días hospitalizado en el Hospital San José con diagnóstico de Celulitis *Staphylococcus Áureo* Meticilino Resistente, requiriendo múltiples transfusiones, siendo sometido a diversos procedimientos quirúrgicos por traumatología para desbridamiento y curetraje de tejidos blandos y óseos, por cirugía plástica para injertos, todos con pobres pronósticos por persistencia de tejidos necróticos, circunstancia que indica que la bacteria es de carácter Nosocomial porque la permanencia prolongada en establecimientos Hospitalarios y las múltiples intervenciones quirúrgicas para el lavado y desbridamiento es un factor de riesgo si el personal asistencial no maneja una buena séptica en la realización de los procedimientos, además, la bacteria calificada como “multirresistente” indica que fue contraída en el nosocomio, porque estas bacterias con resistentes a los antibióticos e inciden en las enfermedades de carácter intrahospitalario, infecciones que pueden llegar a ser irresistibles, pero también son prevenibles y controlables, si las entidades hospitalarias adoptan todas las medidas establecidas en los protocolos diseñados, a efectos de reducir los riesgos que comporta para los pacientes.

Con fundamento en lo anterior, solicita se declare a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E.**, al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN** y al **MEDICO GENERAL JOSE VICENTE FORERO RODRIGUEZ**, responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia al daño antijurídico sufrido, debido a la falla en el servicio médico en que incurrieron las entidades con sus actuaciones y omisiones en la atención médica efectuada al menor DAVID SANTIAGO LULIGO.

**El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN<sup>11</sup>**: por intermedio del apoderado manifiesta su oposición a las pretensiones, por cuanto, además de no haber claridad respecto al origen del monto que pide, no señala a que rubro corresponden y no aparecen probados en el expediente. Alega que no pueden confundirse los perjuicios a título de daño emergente con los perjuicios a título de daño a la salud, pues indemnizar el daño a la persona como daño emergente y luego el perjuicio inmaterial del daño a la salud, sería indemnizar dos veces el mismo perjuicio, desembocando un claro enriquecimiento si justa causa en cabeza del demandante, toda vez que ambos encuentran su génesis en el daño que sufre la persona en su integridad física.

El Médico General **JOSE VICENTE FORERO RODRIGUEZ<sup>12</sup>**: por intermedio de su apoderado manifiesta su oposición a las pretensiones, porque el daño sufrido por el demandante no obedece a negligencia en la prestación del servicio médico, dado que se brindó la atención conforme a los síntomas que presentaba el paciente frente a cada fecha.

Por su parte, el llamado en garantía: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS<sup>13</sup>**: manifiesta que el llamamiento fue admitido el 10 de marzo de 2020,

---

<sup>11</sup> Archivo digital 01 (251-666)

<sup>12</sup> Archivo digital 01 (196-202)

<sup>13</sup> Archivo digital 04

Expediente N°	190013333007 2018 0001400
Demandante	FLOR EMILIA LULIGO BENACHI Y OTROS
Demandados	HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA NIVEL UNO DE TOTORO (CAUCA) Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

notificado por estado el 11 de marzo del mismo año, sin embargo, la notificación fue efectuada hasta el 15 de junio de 2021, es decir, un año con 3 meses después de que el auto admisorio quedara ejecutoriado, resultando ineficaz el llamamiento por cuanto no se notificó dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria. Solicitando su desvinculación.

Informa su oposición a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, declarando que es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse.

Frente a los perjuicios materiales pretendidos, resalta su improcedencia, por no existir elementos de convicción que acrediten la responsabilidad del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE y al HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA NIVEL I DE TOTORO, CAUCA, sin existir justificación alguna para el reconocimiento indemnizatorio, además de ser antitécnica, por cuanto el accionante solo enuncio la solicitud sin allegar soportes de tales gastos.

Respecto al daño moral, se opone a lo solicitado, por no existir sustentación en ningún elemento probatorio, máxime cuando el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE, desplegó actuaciones diligentes y oportunas a través del cuerpo médico profesional para garantizar la vida y el bienestar de DAVID SANTIAGO LULIGO.

Del daño a la salud, se opone, debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, demostrándose que la parte demandante está intentando enriquecerse mediante el reconocimiento de una indemnización.

**La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E**, manifiesta su oposición a que se fallen favorables todas y cada una de las declaraciones y condenas, por cuanto los hechos en que se fundan, no constituyen una falla en el servicio por parte de esa empresa, por cuanto los días 6, 7 y 10 de agosto del 2016 que el menor DAVID SANTIAGO LULIGO estuvo hospitalizado, por parte de la Institución Hospitalaria, examinó y valoró oportunamente al paciente.

Llamado en garantía: **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, refiere su oposición a las pretensiones invocadas, por cuanto la entidad no puede ser declarado civilmente responsable, toda vez que la póliza se encuentra limitada, por una suma expresa asegurada para cada evento.

Llamado en garantía: **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC**, señala que entre la Empresa Social del Estado Popayán ESE y AGESOC se suscribió contrato sindical, y que al haber cumplido con las obligaciones contractuales no hay lugar a asumir el pago de condenas y demás por parte de la entidad, máxime que la ejecución del contrato se realizó hace más de 6 años.

Llamado en garantía: **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, manifiesta su oposición a las pretensiones, por cuanto obran suficientes pruebas en el proceso encaminadas a demostrar que no hay nexo de causalidad entre el daño padecido por los demandantes y una acción u omisión imputable a la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC”, por lo que no es posible endilgarle responsabilidad alguna en los términos solicitados en la demanda, adicional, no se acredita la existencia de perjuicios morales, materiales y extrapatrimoniales, tasados de forma

Expediente N°	190013333007 2018 0001400
Demandante	FLOR EMILIA LULIGO BENACHI Y OTROS
Demandados	HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA NIVEL UNO DE TOTORO (CAUCA) Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

excesiva de acuerdo con los límites indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado.

Se pregunta a los asistentes si se encuentran de acuerdo con los extremos de la Litis que sintetiza el Despacho. Manifiestan su conformidad.

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1539**, Que se notifica por estrados. **PRIMERO**. El litigio en el presente asunto consiste en determinar si debe declararse la responsabilidad administrativa y patrimonial de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E., HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN** y del **MEDICO GENERAL JOSE VICENTE FORERO RODRIGUEZ**, por el daño ocasionado a los demandantes, por la amputación de la pierna izquierda del menor de edad DAVID SANTIAGO LULIGO, que de acuerdo con los fundamentos de la demanda, ocurrió como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico en que incurrieron las entidades con sus actuaciones y omisiones en la atención médica prestada. Adicionalmente, deberá determinar el Juzgado si se configura alguna causal que permita exonerar de responsabilidad a las entidades demandadas. En caso de prosperar las pretensiones, deberá establecer el alcance de la responsabilidad de las entidades demandadas. Sin objeciones, se declara ejecutoriada la decisión.

## 5.- CONCILIACIÓN

Conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, la señora Juez requiere a la entidad demandada para que manifieste si trae propuesta de conciliación, frente a lo cual manifiesta:

**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E** Sin ánimo conciliatorio.

**MÉDICO GENERAL JOSE VICENTE FORERO RODRIGUEZ**. Sin ánimo conciliatorio.

**PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Sin ánimo conciliatorio.

**COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO**. Sin ánimo conciliatorio.

**ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE - AGESOC**. Sin ánimo conciliatorio.

**COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** Sin ánimo conciliatorio.

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1540**, que se notifica en estrados. Ante la falta de propuesta conciliatoria por parte de las Entidades demandadas y llamadas en garantía se dispone: **PRIMERO: DECLARAR** fracasada la etapa de conciliación. **SEGUNDO**: Continuar con la siguiente etapa de la audiencia. De la decisión se corre traslado. Sin objeciones, se declara ejecutoriada.

## 6.- DECRETO DE PRUEBAS

Se profiere el siguiente **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1541**, Que se notifica por estrados de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA se procede a abrir el proceso a pruebas para decretar aquellas que se consideran

Expediente N°	190013333007 2018 0001400
Demandante	FLOR EMILIA LULIGO BENACHI Y OTROS
Demandados	HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA NIVEL UNO DE TOTORO (CAUCA) Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad, instando a las partes y a sus apoderados para que presten toda la colaboración en su práctica, con el fin de lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio. En consecuencia, se **DISPONE: PRIMERO.** Se abre el proceso a pruebas. **SEGUNDO.** Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda las aportadas por las partes en la oportunidad debida y que cumpla con los requisitos del C.G.P. **TERCERO.** Se fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) CUARTO.** A solicitud de las partes, se decretan las siguientes:

## 1. PARTE DEMANDANTE:

### 1.1. DECLARACION DE PARTE

- Solicita se decrete como prueba testimonial la declaración de **SANTIAGO LULIGO CONEJO, FLOR EMILIA LULIGO BENACHI y JAIR ADOLFO LULIGO**, sin embargo, de la revisión del expediente se encuentra que hacen parte del extremo activo de la litis por lo que solicita declaración de parte.

Respecto a la petición de esta prueba el despacho debe indicar que el Honorable Consejo de Estado en auto de 4 de abril de 2022. Radicación No. 17001233300020200004402 (67820), precisó el alcance de la declaración de parte al interior de un proceso, en el siguiente sentido:

*“A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Son dos puntos de partida distintos. Mientras el artículo 203 CPC dispone que las partes pueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede ordenar la citación de las partes. Esta norma no se refiere la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda, no tiene una contraparte en el proceso. Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC).”.*

De acuerdo con lo anterior, la declaración de parte es procedente como prueba al interior de un proceso, pero no faculta a la misma parte para que solicite su propia declaración, sino que es arbitrio del juzgador decretarlo de manera oficiosa para aclarar puntos oscuros, o dudosos de la contienda, debido a que la sola afirmación de la parte no es suficiente para acreditar el hecho o la excepción que alega.

Por su parte, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en providencia del 23 de junio de 2023, con ponencia del Magistrado Naún Mirawall Muñoz Muñoz, Expediente: 2016-00097, Demandante: DARY YANETH PEÑA FIEL ARDILA y OTROS GRUPOS, Demandado: la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional -y Ejército Nacional, Medio de Control: Reparación Directa, recogiendo la

Expediente N° 190013333007 2018 0001400  
Demandante FLOR EMILIA LULIGO BENACHI Y OTROS  
Demandados HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA NIVEL UNO DE TOTORO  
(CAUCA) Y OTROS  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

jurisprudencia del Consejo de Estado que se acaba de citar, indicó lo siguiente frente a las declaraciones de parte:

*“La parte demandante, en la adición de la demanda solicitó como prueba la declaración de parte de los demandantes, para que expongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda, de las circunstancias de su desplazamiento, de las afectaciones que sufrieron con el desplazamiento forzado del que fueron víctimas, porque no cuentan con conocidos o con personas que puedan servir de testigos que no sean familiares, siendo ellos mismos quienes pueden expresar la situación que vivieron.*

*Conforme lo orienta la jurisprudencia citada, para efectos del recurso es necesario considerar la conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de la prueba.*

*Ahora bien, frente al tema específico de la declaración de parte, se trae a líneas la posición de la Sección Tercera; Subsección C, del Consejo de Estado; con providencia del Magistrado Guillermo Sánchez Luque, de 04 de abril de 2022 en el expediente bajo radicación interna 67820, en la cual decantó:*

....

*“De acuerdo con el criterio jurisprudencial reproducido en precedencia, resulta claro para la Sala, que no le es dable a la propia parte solicitar su declaración, no siendo este el alcance de la norma procesal; potestad que está en cabeza o bien del director del proceso o bien de la parte contraria. Aunque se afirma por los demandantes, que por razón del desplazamiento no se cuenta con los testigos que refieran sobre la situación vivida; la declaración de parte no cumple con el requisito de la conducencia, porque los hechos de la demanda que es uno de los presupuestos de la petición probatoria, no pueden acreditarse con las solas afirmaciones de la propia parte. Por estas razones en este aspecto se confirmará el auto apelado.”*

Con fundamento en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, y del Tribunal Administrativo del Cauca a las que se hizo referencia, no se decretará la prueba de declaración de parte solicitada por la parte demandante, por cuanto la prueba resulta inútil e innecesaria, dado que, para el conocimiento de los hechos que rodean la presente controversia, no procede su demostración a través de las declaraciones de la propia parte, dado que es la demanda la oportunidad con la que cuenta el extremo procesal activo para exponerlos, pero dicha narrativa no lo releva de la carga procesal de acreditarlos.

En consecuencia, se niega la prueba de declaración de parte solicitada por la parte demandante, de conformidad con los argumentos expuestos, el artículo 168 del CGP, la Jurisprudencia del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Cauca.

## **1.2. PRUEBA DOCUMENTAL**

- **Oficiar al HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE TOTORO – CAUCA,** para que se sirva remitir u ordenar a quien corresponda copia íntegra y autentica y transcrita de la historia clínica del menor DAVID SANTIAGO LULIGO, donde conste la atención a él brindada en esta entidad a propósito de los hechos mencionados anteriormente, además se anexe a este documento registro de los antibióticos que para el día 10 de agosto del 2016 contaba la institución.

Expediente N° 190013333007 2018 0001400  
Demandante FLOR EMILIA LULIGO BENACHI Y OTROS  
Demandados HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA NIVEL UNO DE TOTORO  
(CAUCA) Y OTROS  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

- **Oficiar al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN – CAUCA**, para que se sirva remitir u ordenar a quien corresponda copia íntegra y autentica y transcrita de la historia clínica del menor DAVID SANTIAGO LULIGO, donde conste la atención a él brindada en esta entidad a propósito de los hechos mencionados anteriormente.
- **Oficiar al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN – CAUCA**, para que allegue una copia de la junta médica realizada por los médicos de ese centro hospitalario, con el fin de determinar la fecha en que se realizó y los motivos que se tuvieron en cuenta para adelantar el procedimiento de amputación del pie izquierdo del menor DAVID SANTIAGO LULIGO.
- **Oficiar al director del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN – CAUCA**, con el fin de que allegue cual es el protocolo que se debe seguir para el tratamiento de este tipo de patología en ese centro médico.
- **Oficiar al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN – CAUCA y al HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE TOTORÓ**, para que allegue copia íntegra y autentica de la historia clínica de DAVID SANTIAGO LULIGO, con su respectiva transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

**Termino de respuesta: DIEZ (10) DIAS.** La prueba queda a cargo de la parte actora, sin perjuicio de quienes son parte en este proceso deben colaborar con su aporte.

### **1.3. PRUEBA PERICIAL**

#### **1.3.1. MEDICO ESPECIALISTA EN INFECTOLOGÍA**

- Solicita **OFICIAR** a la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca para que se designe experto en INFECTOLOGIA con el fin de responder interrogatorio expuesto en el anexo de la demanda<sup>14</sup>.

Se decreta la práctica de la prueba pericial solicitada y en aplicación del principio de economía procesal, celeridad y concentración, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 226 y 227 del CG del P, se dispone que la parte demandante aporte el dictamen pericial que solicita en un término de 20 días, el cual deberá ser elaborado por un perito MEDICO ESPECIALISTA EN INFECTOLOGIA, en los términos del artículo 219 del CPACA, para que conforme al análisis de las pruebas verifique las atenciones en salud del menor DAVID SANTIAGO LULIGO.

La gestión de la prueba queda a cargo de la **parte actora** que deberá acreditar el pago de los honorarios con la presentación del dictamen pericial, que de conformidad con lo previsto en los artículos 229 y 230 del C.G.P, se fijan de manera provisional en la suma de **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Por su parte el perito deberá cumplir su labor con el lleno de los requisitos legales y el estricto acatamiento de lo establecido en el CPACA y en el C.G del P. Así

---

<sup>14</sup> Folio 161 Documento 01 Expediente Digital.

Expediente N°	190013333007 2018 0001400
Demandante	FLOR EMILIA LULIGO BENACHI Y OTROS
Demandados	HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA NIVEL UNO DE TOTORO (CAUCA) Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

mismo, una vez allegado el dictamen pericial el apoderado de la parte actora deberá garantizar la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas, programada para el **MARTES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para surtir la contradicción correspondiente, so pena de que el dictamen no sea tenido en cuenta.

### **1.3.2. VALORACION JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION**

Se ordena la presentación personal de **DAVID SANTIAGO LULIGO LULIGO**, ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CAUCA**, para que, con presencia del citado, el análisis de sus historias clínicas y demás elementos de prueba, se determine la pérdida de capacidad psicofísica y secuelas.

La gestión de la prueba queda a cargo de la parte actora, quien remitirá los documentos pertinentes a dichas entidades, incluyendo la historia clínica y estará pendiente de la fecha para la valoración programada por las entidades.

Atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado prescindirá de la contradicción de la referida valoración, dado se encuentra a cargo de una entidad pública, y, en consecuencia, una vez sea allegada, correrá traslado por el término de tres (03) días, para los fines previstos en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

**Término de respuesta: 20 días**

### **1.3.3. PRUEBA PERICIAL – VALORACION INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**

Solicita se requiera al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL SUROCCIDENTE, SECCIONAL CAUCA– UNIDAD BÁSICA POPAYÁN**, para que determine:

- Si la historia clínica obrante en el proceso y aportado por la entidad demandada Hospital Universitario San José, cumple con los requisitos establecidos en la resolución No. 1995 del 8 de julio de 1999 “Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica”, si se realizó en forma cronológica, establecer si la epicrisis hace parte de la historia clínica, realizar una comparación con la historia clínica que se aportó por parte del Hospital San José a la señora FLOR EMILIA LULIGO, y establecer si corresponden los datos a la que fue aportada por el Centro Hospitalario con la contestación de la demanda.
- Establecer si el menor DAVID SANTIAGO LULIGO, recibió antibióticos en el Hospital San Antonio de Padua de Tutoró, especificando de que clase y para combatir que clase de patología y en qué cantidad.
- Cuanto tiempo tarda en desarrollarse una infección por staphylococcus aures, en un menor de 13 años.
- Cuál es el tratamiento que se debe realizar para combatir una infección por staphylococcus aures.

Expediente N°	190013333007 2018 0001400
Demandante	FLOR EMILIA LULIGO BENACHI Y OTROS
Demandados	HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA NIVEL UNO DE TOTORO (CAUCA) Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

- Establecer la fecha en que se detectó la bacteria *itrobacter freundii complex y serraba marcescens multirresistent*, en el paciente DAVID SANTIAGO LULIGO y en qué Centro Hospitalario.
- Explicar que consecuencias genera que un paciente como en este caso menor de edad, de 13, adquiera este tipo de bacteria con la patología de base.
- Explicar si esta bacteria afecta otros órganos, relacionar cuales, especialmente si pudo afectar la patología que el menor DAVID SANTIAGO LULIGO LULIGO, presentaba en el pie izquierdo.
- Determinar el día y la causa en que el menor DAVID SANTIAGO LULIGO, presento exposición ósea en su extremidad izquierda y cuáles fueron las causas.
- Determinar si en la historia clínica del Hospital Universitario San José, se detectó que el menor DAVID SANTIAGO LULIGO LULIGO, tenía una herida producida por un clavo y/o puntilla en su pie izquierdo.

Se decreta la práctica pericial solicitada, la gestión de la prueba queda a cargo de la parte actora, quien remitirá los documentos pertinentes al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL SUROCCIDENTE, SECCIONAL CAUCA– UNIDAD BÁSICA POPAYÁN**, incluyendo la historia clínica.

Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado prescindirá de la contradicción de la referida valoración, dado se encuentra a cargo de una entidad pública, y, en consecuencia, una vez sea allegada, correrá traslado por el término de tres (03) días, para los fines previstos en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

**Término de Respuesta: VEINTE (20) DÍAS.**

## **2. MÉDICO GENERAL JOSE VICENTE FORERO RODRIGUEZ<sup>15</sup>**

### **2.1. PRUEBA DOCUMENTAL**

- **Oficiar** al Hospital san Antonio de Padua para que proporcione copia autentica y completa de la historia clínica del menor DAVID SANTIAGO LULIGO LULIGO, durante su atención el Hospital San Antonio de Padua, Totoró-Cauca, en razón de inconveniente de índole administrativo, que me impiden presentarla en presente libelo.
- **Oficiar** al Hospital san Antonio de Padua para que proporcione copia del registro de medicamentos suministrados al paciente y reclamados por los responsables del menor paciente.

---

<sup>15</sup> Archivo digital No. 01 (196 – 202)

Expediente N° 190013333007 2018 0001400  
Demandante FLOR EMILIA LULIGO BENACHI Y OTROS  
Demandados HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA NIVEL UNO DE TOTORO  
(CAUCA) Y OTROS  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

- **Oficiar** al Hospital san Antonio de Padua para que proporcione copia del registro de los procedimientos suministrados al paciente y reclamados por los responsables del menor paciente.

**Termino de respuesta: DIEZ (10) DIAS.** La prueba queda a cargo del apoderado de la parte demandada MÉDICO GENERAL JOSE VICENTE FORERO RODRIGUEZ.

## 2.2. PRUEBA TESTIMONIAL

**Citar** y hacer comparecer a las enfermeras LUZ DARY SANCHEZ, y FERLEY EDILMA PECHENÉ CALAMBAS, adscritas al hospital de San Antonio de Padua, para que informen sobre el tratamiento del menor DAVID SANTIAGO LULIGO y depongan sobre los hechos de la demanda referentes a los procedimientos dentro del Hospital de San Antonio de Padua.

El apoderado de la parte demandada JOSE VICENTE FORERO RODRIGUEZ, deberá citar a los testigos, quienes declararan por turnos desde cuentas de correos electrónicos diferentes y desde lugares separados, con el fin de garantizar la imparcialidad de la prueba.

Se advierte que la inasistencia de los testigos permitirá prescindir de su declaración conforme al artículo 217 y 218 del C.G.P.

Siendo las 8:54 a.m., del 24 de septiembre de 2024, ingresa la apoderada del Hospital Universitario San José de Popayán, quien realiza su presentación.

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1537**, que se notifica en estrados. **PRIMERO:** Se reconoce personería para actuar en representación del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE (ESE) POPAYÁN** a la Doctora **LINA MARÍA ZUÑIGA BASTIDAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.693.655 de Popayán, Cauca y Tarjeta Profesional No. 204.452 del C.S. de la J. De la decisión se corre traslado. Sin objeción de las partes se declara ejecutoriado.

## 3. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE (ESE) POPAYÁN

### 3.1. PRUEBA DOCUMENTAL

**Oficiar** a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para que remita con destino a este proceso copia íntegra y autenticada de la Póliza de responsabilidad civil profesional médica número 1003070, expedida el día 22 de enero de 2016, incluyendo su carátula, sus condiciones generales y particulares, esto es, todo su clausulado.

**Termino de respuesta: DIEZ (10) DIAS.** La prueba queda a cargo de la apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN y del llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

### 3.2. PRUEBA PERICIAL

#### 3.2.1. Valoración Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses

Expediente N° 190013333007 2018 0001400  
Demandante FLOR EMILIA LULIGO BENACHI Y OTROS  
Demandados HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA NIVEL UNO DE TOTORO  
(CAUCA) Y OTROS  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Solicita **OFICIAR** a la Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de la Universidad del Cauca o de la entidad o institución que el Despacho lo considere pertinente para que realice examen físico en la humanidad del entonces menor de edad **DAVID SANTIAGO LULIGO**, con el fin de determinar si hay marcas o secuelas que puedan evidenciar que se le realizaron procedimientos quirúrgicos o tratamientos que no correspondan a los de su historia clínica en el Hospital Universitario San José de Popayán, y específicamente los que aduce la parte demandante que se le practicaron sin tener relación con su patología, como a manera de ejemplo se menciona la gastrostomía, entre otros.

Se decreta la práctica de la prueba y en tal virtud, se adiciona la solicitud dirigida al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, para que practique la valoración del entonces menor de edad **DAVID SANTIAGO LULIGO**, y determine si hay marcas o secuelas que puedan evidenciar que se le realizaron procedimientos quirúrgicos o tratamientos que no correspondan a los de su historia clínica en el Hospital Universitario San José de Popayán, y específicamente los que aduce la parte demandante que se le practicaron sin tener relación con su patología, como a manera de ejemplo se menciona la gastrostomía, entre otros.

Término de Respuesta: veinte (20) días.

La gestión de la prueba queda a cargo del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, que remitirá los documentos pertinentes al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL SUROCCIDENTE, SECCIONAL CAUCA– UNIDAD BÁSICA POPAYÁN**, incluyendo la historia clínica.

Atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado prescindirá de la contradicción de la referida valoración, dado se encuentra a cargo de una entidad pública, y, en consecuencia, una vez sea allegada, correrá traslado por el término de tres (03) días, para los fines previstos en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

**Término de Respuesta: VEINTE (20) DÍAS.**

### **3.2.2. Dictamen pericial Médico Especialista.**

Adicionalmente solicita que “medico perito experto en la materia se pronuncie sobre los siguientes puntos”:

- Si el estado en que llegó el menor al HUSJ era causa suficiente para la amputación de la extremidad.
- Si la amputación de la extremidad era la medida recomendable en el caso del menor David Santiago Luligo.
- La posibilidad de que el menor viniese infectado con las bacterias citrobacter freundii complex y serratia marcescens que se evidenciaron en el último cultivo desde que llegó al HUSJ.
- Si el retraso en la amputación de la extremidad incidió en la contracción de las bacterias citrobacter freundii complex y serratia marcescens.

Expediente N°	190013333007 2018 0001400
Demandante	FLOR EMILIA LULIGO BENACHI Y OTROS
Demandados	HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA NIVEL UNO DE TOTORO (CAUCA) Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Se concede el uso de la palabra a la apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE POPAYÁN E.S.E., para que precise la profesión y especialidad del perito que solicita rinda el dictamen, so pena de negar el decreto de la prueba, al haberse solicitado de manera genérica e indeterminada, cuando corresponde a la parte que la solicita, determinar con total claridad el profesional que debe rendirlo.

Se decreta la práctica de la prueba pericial solicitada a folio 251 del archivo digital No. 01 y en aplicación del principio de economía procesal, celeridad y concentración, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 226 y 227 del CG del P, se dispone que la parte demandante aporte el dictamen pericial que solicita en un término de 20 días, el cual deberá ser elaborado por un perito **MÉDICO ESPECIALISTA EN INFECTOLOGÍA**, en los términos del artículo 219 del CPACA, para que conforme al análisis de las pruebas verifique las atenciones en salud del entonces menor DAVID SANTIAGO LULIGO y establezca lo solicitado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN.

La gestión de la prueba queda a cargo de la **parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE (ESE) POPAYÁN** que deberá acreditar el pago de los honorarios con la presentación del dictamen pericial, que de conformidad con lo previsto en los artículos 229 y 230 del C.G.P, se fijan de manera provisional en la suma de DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGAL MENSUAL VIGENTE.

Por su parte el perito deberá cumplir su labor con el lleno de los requisitos legales y el estricto acatamiento de lo establecido en el CPACA y en el C.G del P. Así mismo, una vez allegado el dictamen pericial la apoderada del Hospital Universitario San José deberá garantizar la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas, programada para el **MARTES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para surtir la contradicción correspondiente, so pena de que el dictamen no sea tenido en cuenta.

#### **4. PRUEBA TESTIMONIAL**

**Citar** y hacer comparecer a los médicos profesionales de la medicina HUGO JOHNNATHAN RIVERA LÓPEZ, PAOLA MERCEDES REALPE MUÑOZ, OLGA LUCÍA LÓPEZ RODRIGUEZ, JUAN PABLO CAICEDO RIVERA, FRANCISCO APRÁEZ, JUAN CARLOS CAICEDO CAICEDO, SORY HERNEY AGREDO LEÓN, MARCEL PERAFÁN SIMMONDS, FRANCO JOSÉ CABEZAS GUZMÁN, adscritos al Hospital Universitario San José, para que declaren todo lo que les conste sobre los hechos materia del proceso, practicados al entonces menor DAVID SANTIAGO LULIGO, incluyendo el procedimiento de amputación al que fue sometido.

El apoderado de la parte HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE (ESE) POPAYÁN, deberá citar a los testigos, quienes declararan por turnos desde cuentas de correos electrónicos diferentes y desde lugares separados, con el fin de garantizar la imparcialidad de la prueba.

Se advierte que la inasistencia de los testigos permitirá prescindir de su declaración conforme al artículo 217 y 218 del C.G.P.

#### **5. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

##### **a. PRUEBA DOCUMENTAL**

Expediente N° 190013333007 2018 0001400  
Demandante FLOR EMILIA LULIGO BENACHI Y OTROS  
Demandados HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA NIVEL UNO DE TOTORO  
(CAUCA) Y OTROS  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

**Oficiar** a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que se sirva remitir copia íntegra Autenticada de la póliza 40-03-101000906 expedida el 7 de enero de 2016.

**Termino de respuesta: DIEZ (10) DIAS.** La prueba queda a cargo de la parte actora.

**b. INTERROGATORIO DE PARTE:**

- 1. Citar** a los demandantes DAVID SANTIAGO LULIGO y JOSÉ VICENTE FORERO RODRÍGUEZ, para que resuelva el cuestionario de preguntas que le realizará el apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Los interrogados serán citados por intermedio del apoderado de la parte demandante y del apoderado del doctor **JOSÉ VICENTE FORERO RODRÍGUEZ** deberán declarar en el turno que les corresponda a través de cuenta de correo electrónico diferente y desde lugar separado, incluso al de su apoderado, con el propósito de garantizar el principio de imparcialidad en la práctica de la prueba, teniendo en cuenta que las audiencias deben realizarse de manera virtual.

La inasistencia del declarante permitirá aplicar las consecuencias previstas en el artículo 205 del Código General del Proceso.

- 2. SOLICITA** el interrogatorio de parte del representante legal de Hospital San Antonio de Padua Nivel 1 de Tutoró (Cauca) y del Hospital Universitario San José E.S.E. Popayán, sin embargo, debe el Despacho tener en cuenta el contenido del artículo 217 del CPACA, que dispone:

*“Artículo 217. Declaración de representantes de las entidades públicas. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

*Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

En consecuencia, debe negarse el decreto de la prueba, dado que la prueba solicitada resulta improcedente y tampoco se solicitó el informe escrito bajo juramento, ni se determinaron los hechos objeto del mismo al solicitar el decreto de la prueba, de conformidad con lo previsto en la norma citada.

**6. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – POPAYÁN E.S. E<sup>16</sup>**

**a. INTERROGATORIO DE PARTE**

Citar y hacer comparecer a **JOSÉ VICENTE FORERO RODRÍGUEZ**, para que absuelva el interrogatorio de parte que formulara el apoderado de la **EMPRESA**

---

<sup>16</sup> Archivo digital No. 07 Y 09.

Expediente N° 190013333007 2018 0001400  
Demandante FLOR EMILIA LULIGO BENACHI Y OTROS  
Demandados HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA NIVEL UNO DE TOTORO  
(CAUCA) Y OTROS  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

**SOCIAL DEL ESTADO – POPAYÁN E.S.E.**, conforme lo establecido en el artículo 198 del CGP.

La apoderada del doctor **JOSÉ VICENTE FORERO RODRÍGUEZ** citará al declarante y éste deberá declarar desde lugar diferente, incluso al de su apoderada, con el fin de garantizar la imparcialidad durante la práctica de la prueba.

Se advierte que la inasistencia del declarante permitirá aplicar las consecuencias previstas en el artículo 205 del C.G.P.

#### **b. PRUEBA DOCUMENTAL**

**Oficiar** a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que remita con destino a este proceso Copia íntegra Autenticada de la póliza No. 40-03-101000906 expedida el día 07 de enero de 2016, con una vigencia desde el 07 de enero de 2016 al 07 de enero de 2017.

**Termino de respuesta: DIEZ (10) DIAS.** La prueba queda a cargo de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – POPAYÁN E.S.E

#### **7. LLAMADO EN GARANTÍA: ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE - AGESOC<sup>17</sup>**

##### **a. PRUEBA DOCUMENTAL**

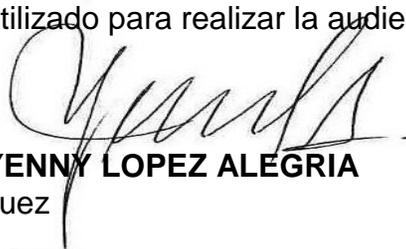
**Oficiar** a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E, para que aporte el acta de supervisión del Contrato Sindical No. 32 del 2016, que da cuenta del cabal cumplimiento por parte de mi representada.

**Termino de respuesta: DIEZ (10) DIAS.** La prueba queda a cargo de la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC y de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – POPAYÁN E.S. E.

La **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, no solicitó la práctica de pruebas y por el momento el Despacho no decretará pruebas de oficio, sin perjuicio de hacer uso de dicha facultad en momento procesal posterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del auto de pruebas se corre traslado a las partes. Sin objeciones, se declara ejecutoriado el auto que abre el proceso a pruebas.

En consecuencia, se da por terminada esta diligencia siendo las 9:22 a.m. y la suscriben la señora Juez y la secretaria Ad Hoc, en atención al medio virtual utilizado para realizar la audiencia.

  
**YENNY LOPEZ ALEGRIA**  
Juez

  
**JENNY PAOLA VARÓN PINO**  
Secretaria Ad Hoc

<sup>17</sup> Archivo digital No. 16 y 17.